

Contrario : TESORERIA GRAL. SEG. SOC. SALMANCA  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 868/22 N  
Juzgado.. : SALA CONT. ADVO. TSJ CyL 1 VALLADOLID



**T . S . J . CASTILLA-LEON CON/AD  
001 - VALLADOLID**

Modelo: S4012  
C/ ANGUSTIAS S/N  
**Teléfono: Fax:** 983267695  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: MSE

**N.I.G:**

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000868 /2022 /

**Sobre** SEGURIDAD SOCIAL

**De D/ña.**

**Abogado:**

**Procurador:**

**Contra D/ña.** TESORERIA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALAMANCA

**Abogado:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Procurador:**

**D. FERNANDO MÉNDEZ JIMENEZ**, LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA,  
de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de  
Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente  
tenor literal:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
VALLADOLID

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA N° 231

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup> ADRIANA CID PERRINO

D<sup>a</sup> MARÍA LUACES DÍAZ DE NORIEGA

En Valladolid, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal  
Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el  
presente recurso número 868/2022, en el que se impugna:



La resolución de la Dirección Provincial de Salamanca de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 13 de diciembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado por D. EMPLEADOR, titular del CCC XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de la Subdirección de Gestión Recaudatoria de esa Dirección Provincial, del 19 de octubre anterior, que anuló de oficio el alta D. RECURRENTE en el Sistema Especial de Empleados de Hogar encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, alta que se había efectuado con fecha 28 de agosto de 2021 en el CCC antes mencionado.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. NOMBRE Y APELLIDOS RECURRENTE representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr. .

Como demandada: La Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Salamanca), representada y defendida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. San José Calleja.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Oraá González.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso (lo que tuvo lugar en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca), y una vez recibido allí el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada y, en consecuencia, se anule, declarando no haber lugar a la anulación del alta en el régimen de la Seguridad Social del actor



y se le indemnice en los daños y perjuicios causados y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda interpuesta, confirmando en su integridad la recurrida por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca se declaró su falta de competencia para conocer del presente recurso, por corresponder su enjuiciamiento a esta Sala, ante la que se emplazó a las partes.

TERCERO.- Personadas en esta Sala las partes y solicitado por ambas que el pleito sea declarado concluso sin más trámites para sentencia, se declararon conclusos los autos y se señaló para su votación y fallo el pasado día veintiuno de febrero.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D. RECURRENTE recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección Provincial de Salamanca de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), de 13 de diciembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado por D. EMPLEADOR, titular del CCC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de la Subdirección de Gestión Recaudatoria de esa Dirección Provincial, del 19 de octubre anterior, que anuló de oficio el alta del actor en el Sistema Especial de Empleados de Hogar encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, alta que se había efectuado con



fecha 28 de agosto de 2021 en el CCC antes mencionado, pretende el recurrente que se anule el acto impugnado, declarándose no haber lugar a la anulación de su alta en el régimen de la Seguridad Social de que se trata, y que se le indemnice por los daños y perjuicios causados, pretensión que basa en primer lugar en la nulidad del procedimiento seguido al no haberse observado las prescripciones del artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social -sostiene que la TGSS debería haber solicitado la revisión al Juzgado de lo social-, alegación que apoya en la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2021 y que según cabe ya anticipar debe ser estimada.

SEGUNDO.- En efecto, de cara a justificar la estimación de la pretensión anulatoria del acto recurrido que se ha ejercitado por el demandante basta con señalar que la posición mantenida por éste cuenta con el respaldo no solo de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, sino también con el de otras muchas de ese Tribunal tanto anteriores -de 8 de julio de 2014 (tres de esta fecha), 11 de octubre de 2016 y 29 de enero de 2019- como posteriores. En concreto y entre estas últimas cabe mencionar las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero, 24 de febrero, 12 de mayo y 18 de julio de 2022, las cuatro desestimatorias de sendos recursos de casación interpuestos por la TGSS contra sentencias que habían estimado recursos contencioso administrativos formulados por personas que habían visto anuladas de oficio sus altas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social -esa estimación dio lugar a que se dejara sin efecto la anulación del alta combatida, si bien en ninguno de los supuestos se reconoció por ello indemnización alguna al recurrente-. Se dice así en la última de las sentencias referidas, la de 18 de julio de 2022 (recurso de casación número 2998/2020), lo siguiente:

*<<SEGUNDO.- Sobre la cuestión que reviste interés casacional.*

*Como hemos visto, el auto de admisión del recurso de casación declara de interés casacional aclarar la determinación de los supuestos en que las omisiones e inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario permiten la revisión de oficio por*



parte de la Tesorería de la Seguridad Social y, en particular, en los casos de simulación de relaciones laborales. El propio auto señala que las normas jurídicas que habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en los artículos 54.1, 55 y 60.1 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero), el artículo 16.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Pues bien, como la sentencia recurrida y el propio auto de admisión del recurso de casación vienen a señalar, sobre la cuestión a la que se refiere el citado auto existe jurisprudencia de esta Sala de la que son exponente, entre otras, las sentencias nº 2213/2016, de 11 de octubre (recurso de casación 673/2015) y nº 74/2019, de 29 de enero (recurso de casación 2972/2016), que citan, a su vez, la sentencia de 8 de julio de 2014 (casación 3416/2012), y, más recientemente, en nuestras sentencias nº 1133/2021, de 15 de septiembre (casación 4068/2019), nº 1172/2021, de 27 de noviembre (casación 3043/2020) y nº 52/2022, de 24 de enero (casación 3236/2020) hemos reseñado esos anteriores pronunciamientos y hemos sintetizado una doctrina jurisprudencial que ahora no haremos sino reiterar.

TERCERO.- Sobre la jurisprudencia de esta Sala en torno a la cuestión debatida en casación.

De las resoluciones que acabamos de citar en el apartado anterior interesa destacar ahora las razones que se exponen en la sentencia nº 2213/2016, de 11 de octubre (casación 673/2015), de cuyo fundamento jurídico cuarto extraemos los siguientes fragmentos:

"CUARTO.- Esta Sala, en sentencia de esta Sección de 8 de julio de 2014, recaída en el recurso de casación núm. 3416/2012, y otras dos de la misma fecha y Sección, recursos de casación núms. 2628 y 3540/2012, ha abordado las cuestiones que suscitan los motivos de casación ahora analizados, y al criterio en ellas expresado hemos de estar ahora, por exigencias del principio de unidad de doctrina,



*haciendo la salvedad de que la única diferencia es la vigencia en los supuestos allí enjuiciados del art. 145 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, ahora sustituido con redacción sustancialmente igual por el art. 146 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.*

*[...]*

*Retomando ya el examen de la jurisprudencia elaborada a propósito de la cuestión suscitada, la sentencia antes citada, dictada por esta Sala y Sección en fecha 8 de julio de 2014 (rec. cas. núm. 3416/2012), en la que también se basa la sentencia recurrida, dice así: "QUINTO.- (...), tiene razón la sentencia impugnada cuando dice que la revisión de los actos de la Seguridad Social no se rige por el art. 103 LRJ-PAC, sino por su legislación específica, tal como ordena la disposición adicional 6ª de la propia LRJ-PAC. Y es igualmente exacto que dicha legislación específica viene dada por el art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral -que estaba en vigor cuando se dictaron las resoluciones administrativas recurridas y, por consiguiente, es ratione temporis aplicable al presente caso- y por los arts. 54 y siguientes del Real Decreto 84/1996.*

*Una vez sentado lo anterior, sin embargo, esta Sala no puede estar de acuerdo con el modo en que la sentencia impugnada interpreta y aplica las citadas normas. El art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral comenzaba estableciendo: "Las entidades gestoras o los servicios comunes no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido." Y a renglón seguido añadía: "Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario".*

*En parecido sentido, el apartado segundo del art. 55 del Real Decreto 84/1996 dispone: "Las facultades de la Tesorería General de*



la Seguridad Social para revisar, de oficio o a instancia de parte, sus propios actos de inscripción, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, tarificación, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos no podrán afectar a los actos declarativos de derechos, en perjuicio de los beneficiarios de los mismos, salvo que se trate de revisión motivada por la constatación de omisiones o inexactitudes en las solicitudes y demás declaraciones del beneficiario".

De los preceptos que se acaban de reproducir resulta que la revisión de actos declarativos de derechos de la Seguridad Social no puede llevarse a cabo por vía administrativa, sino que habrá de ser instada en vía jurisdiccional presentando la oportuna demanda -debe entenderse que frente al beneficiario del acto- ante el Juzgado de lo Social competente. Obsérvese que esto no es algo radicalmente diferente de lo que, como regla general para la revisión de los actos administrativos anulables, establece el art. 103 LRJ-PAC, donde se exige que sea la Administración quien -previa declaración de lesividad del acto- interponga demanda contra el particular. Nuestro derecho se funda, así, en la idea de que la Administración no puede por su sola autoridad dejar sin efecto sus actos declarativos de derechos: precisamente porque se trata de privar a un particular de derechos que previamente le ha reconocido la Administración, se impone a ésta la carga de acudir ante el correspondiente órgano jurisdiccional y demostrar la ilegalidad del acto.

Las únicas dos excepciones a dicha regla general, de conformidad con el art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy art. 146 de la LRJS] y el art. 55 del Real Decreto 84/1996, son: primera, que se trate de una mera rectificación de errores de hecho, materiales y aritméticos, de manera similar a lo permitido con alcance general por el art. 105.2 LRJ-PAC; y segunda, que la revisión venga ocasionada por omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Esta última excepción tiene pleno sentido en aquellos procedimientos en que, tal como ocurre con la inclusión de un trabajador en un determinado régimen de la Seguridad





*Social, el acto se apoya en gran medida -cuando no totalmente- en datos declarados por los particulares: si es el propio beneficiario del acto declarativo de derechos quien, con sus omisiones o inexactitudes, ha ocasionado que dicho acto esté legalmente viciado, deja de darse la ratio por la que la Administración debe acudir a la jurisdicción para remediar tal ilegalidad.*

*Trasladando las anteriores consideraciones a las circunstancias del presente caso, nadie discute -y así resulta de la lectura del expediente administrativo- que las resoluciones administrativas recurridas fueron dictadas en un procedimiento expresamente calificado de "revisión de oficio"; y está igualmente fuera de cuestión que mediante dichas resoluciones se dejó sin efecto, por considerarla legalmente improcedente, la inclusión del afectado en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, privándole así de las facultades y ventajas que tal régimen especial comporta. Esto significa que la Seguridad Social ha procedido por sí sola, sin presentar la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social, a revisar un propio acto declarativo de derechos; algo que, según se ha expuesto, resulta contrario a lo ordenado por el art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy art. 146 de la LRJS] y el art. 55 del Real Decreto 84/1996. Debe señalarse, en este orden de consideraciones, que ni en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativo se ha tratado de justificar las resoluciones administrativas recurridas sobre la base de que tuvieran por objeto la simple rectificación de errores materiales o que hubiesen sido ocasionadas por omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario; es decir, no se ha alegado -ni menos aún demostrado- que el presente caso sea subsumible en alguna de las dos excepciones a la regla general que exige acudir a la jurisdicción para la revisión de los actos declarativos de derechos de la Seguridad Social.*

*[...]"*

*Esta doctrina es plenamente confirmada en la STS nº 74/2019, de 29 de enero (recurso de casación 2972/2016), y abundan en la misma línea de razonamiento las recientes sentencias nº 1133/2021, de 15 de septiembre (casación 4068/2019) y nº 1172/2021, de 27 de*



septiembre (casación 3043/2020) a las que antes nos hemos referido. En concreto, en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia nº 1133/2021, de 15 de septiembre (casación 4068/2019), luego reproducido en la sentencia nº 1172/2021, de 27 de septiembre (casación 3043/2020), se recoge la siguiente doctrina:

"[...] El supuesto de excepción a la aplicabilidad del Régimen General de revisión de los actos declarativos de derechos contemplado en el primer inciso del artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debe interpretarse en el sentido de que solo exime a las Entidades, órganos u Organismos gestores de la Seguridad Social de instar el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de lo Social competente, cuando la revisión tenga por objeto la rectificación de errores materiales o de hecho ostensibles, manifiestos o indiscutibles y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, sin necesidad de acreditar que concurra ánimo defraudatorio en el mismo."

CUARTO.- Reiteración de la doctrina jurisprudencial expuesta, sin necesidad de corregirla, matizarla ni aclararla.

Visto lo argumentado por las partes en el presente recurso de casación, no apreciamos razones que nos lleven a corregir, matizar ni aclarar la jurisprudencia que hemos dejado reseñada en el apartado anterior.

Compartimos el parecer de la Sala de instancia cuando señala que el artículo 146.2.a) de la Ley reguladora de la jurisdicción social, que posibilita la autotutela para que la Administración revise sus propios actos sin necesidad de solicitar la revisión ante la Jurisdicción Social, se refiere al caso en que se hayan producido "omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios", expresión ésta en la que no cabe considerar incluido el supuesto de "simulación" de la propia relación laboral, que, como acabamos de señalar, es la base y el presupuesto mismo del alta del trabajador en la Seguridad Social.

En efecto, la decisión de la Tesorería General de la Seguridad Social de anular el alta como trabajador en el Sistema Especial de



*Empleados de Hogar se sustentaba en la afirmación de que no existía en realidad la relación laboral presupuesto del alta; y aquella decisión no se basaba en que en la declaración del beneficiario se hubiesen facilitado datos incorrectos o inexactos, o se hubieran omitido otros, que son los casos en los que tiene cabida la revisión de oficio. Además, destaca la sentencia recurrida, en este caso el "beneficiario" del alta sería el empleado de hogar; y sucede que no es éste quien suscribe el formulario de alta en la Seguridad Social ya que es el empleador quien está obligado a ello. Por tanto, no puede sostenerse que la revisión de oficio, sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Social, se justifica por las inexactitudes u omisiones contenidas en la declaración del beneficiario.*

*En definitiva, compartimos el parecer de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuando concluye que estamos ante un supuesto en el que la Tesorería General de la Seguridad Social debió interesar la revisión de oficio ante la jurisdicción social, porque es la que detenta la competencia genuina para determinar si existía o no relación laboral, no pudiéndose acudir a la revisión de oficio porque no concurría la excepción prevista en el artículo 146.2.a) de la Ley de la Jurisdicción Social, al no tratarse aquí de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario.*

*Y respondiendo, en fin, a la concreta cuestión señalada en el auto de admisión del presente recurso de casación, entendemos que, como regla general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social considere que una relación laboral es simulada la vía para anular el alta del trabajador no es la revisión de oficio sino la formulación de la correspondiente demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social>>.*

*Así pues y conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que delimita el alcance de las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario (de ahí que aunque en la mayoría de los casos se trate de la simulación de una relación laboral sea igualmente aplicable cuando lo discutido, como aquí sucede, es si la persona en cuestión, trabajador extracomunitario, estaba o no autorizado para trabajar*



-recuérdese que el actor había hecho una solicitud de protección internacional y había recurrido en reposición la resolución desestimatoria, recurso en el que pidió la suspensión de la ejecución-), debe según lo acordado anularse el acto objeto del presente recurso, dejándose en consecuencia sin efecto la anulación de oficio del alta en el Régimen General de la Seguridad Social en él confirmada.

TERCERO.- Debe por el contrario rechazarse la segunda de las pretensiones deducidas, aquélla en la que se pide una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. En efecto, lo primero que hay que decir es que por expresa disposición legal, véase al efecto el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización". A ello hay que añadir que la estimación del recurso aquí decidida se ha basado en motivos de índole formal, sin entrar a valorar el fondo del supuesto litigioso, y muy en especial que se alega que el interesado no ha podido persuadir a ningún empleador para que le contrate por cuenta ajena, causándole "terribles daños y perjuicios con menoscabo económico evidente y para su dignidad como persona", afirmación que carece del menor respaldo probatorio, pues ninguna prueba se ha pedido para acreditarla (habría sido oportuno, por ejemplo, el testimonio de la persona que dio de alta al recurrente y que fue el que presentó el recurso de alzada). Otro tanto cabe decir del daño moral, que se cuantifica "inicialmente" en 6000 euros, concepto y cantidad que al igual que sucedía en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2021 <<no se materializan en concretos datos o padecimientos que pongan de manifiesto la realidad de tales daños morales>> o que como se subraya en la sentencia de igual Tribunal de 14 de septiembre de 2022 no se concretan en modo alguno ni se explica de qué manera se traducen en la reclamación efectuada. No está de más resaltar que podrá dejarse para ejecución de sentencia



la concreción exacta de los perjuicios sufridos pero no desde luego la acreditación de que los mismos se han producido.

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas, la estimación parcial del presente recurso determina que no haya lugar a hacer una especial imposición de las mismas a ninguna de las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción (LJCA).

QUINTO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Abril Vega, en nombre y representación de D. RECURRENTE, y registrado con el número 868/2022, debemos anular y anulamos la resolución de la Dirección Provincial de Salamanca de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 13 de diciembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado por D. EMPLEADOR, titular del CCC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de la Subdirección de Gestión Recaudatoria de esa Dirección Provincial, del 19 de octubre anterior, que anuló de oficio el alta del actor en el Sistema Especial de Empleados de Hogar encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, alta que se había efectuado con fecha 28 de agosto de 2021 en el CCC antes mencionado, resoluciones las dos que se dejan sin efecto. Desestimamos por el contrario la otra pretensión ejercitada, esto es, la de que se le reconozca al demandante una indemnización por los daños y perjuicios causados. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.



Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En VALLADOLID, a diez de abril de dos mil veintitrés.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**T . S . J . CASTILLA - LEON CON / AD  
001 - VALLADOLID**

Modelo: N40020

C/ ANGUSTIAS S/N  
**Teléfono:** Fax: 983267695  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: MSE

**N.I.G.:** 47186 33 3 2022 0100894  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000868 /2022 /  
**Sobre** SEGURIDAD SOCIAL  
**De D/ña.** NESTOR ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ  
**Abogado:** GABRIEL DE LA MORA GONZALEZ  
**Procurador:** OSCAR JUAN ABRIL VEGA  
**Contra D/ña.** TESORERIA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALAMANCA  
**Abogado:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
**Procurador:**

**PROVIDENCIA**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:  
DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ  
MAGISTRADOS:  
D<sup>a</sup> ADRIANA CID PERRINO  
D<sup>a</sup> MARÍA LUACES DÍAZ DE NORIEGA

En Valladolid, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Se declaran conclusos los presentes autos y se señala para su votación y fallo el próximo día **21 de febrero a las 10.10 horas**, habiendo sido designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Oraá González.

Lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de la Sección; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310567020839	
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 44: CERTIFICACION LITERAL	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	TRIB. SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONTENCIOSO ADMTVO de Valladolid, V [4718633000]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	ABRIL VEGA, OSCAR JUAN [179]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid
<b>Fecha-hora envío</b>	11/04/2023 10:35:14	
<b>Documentos</b>	<a href="#">4718633001320230000070787.pdf</a> (Principal)	Descripción: CERTIFICACION LITERAL Hash del Documento: b4b5f95c6fdb6b67829ec6239a02cb9eb229fa12ad339bc5fe41e5a4bda1979f
	<a href="#">4718633001320230000010278.pdf</a> (Anexo)	Descripción: PROVIDENCIA SEÑALAMIENTO VYF SR. ORAÁ 21.02.2023 10.1 Hash del Documento: b56b873085682f3c3479f20cf79e6585dc41cb138fd4f4054aa6ab8cfa85f37f
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000868/2022
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	CERTIFICACION LITERAL
	<b>NIG</b>	4718633320220100894

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/04/2023 13:57:10	ABRIL VEGA, OSCAR JUAN [179]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid	LO RECOGE	
11/04/2023 11:30:31	Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid (Valladolid)	LO REPARTE A	ABRIL VEGA, OSCAR JUAN [179]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.